

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 1696

Ref. 2020-00385-00

Revisada la demanda presentada por **EMCALI EICE E.S.P.** contra **PEDRO ANTONIO BRAVO PUENTE, JIMMY BURITICA LONDOÑO, MARGARITA SANDOVAL DE BRAVO Y LIZ CARIME BRAVO SANDOVAL**, se advierte lo siguiente:

1. Dentro de los anexos de la demanda no se aportó el avalúo catastral del inmueble sirviente ni se menciona su valor en la demanda, de conformidad con el numeral 7 del art. 26 del C.G.P.
2. Dentro de los anexos de la demanda no se aportó el dictamen pericial sobre la necesidad de la constitución de la servidumbre, y la forma en la que se llevará a cabo la misma, es decir, , si por tierra, aire o ambas formas. Esto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso primero del art. 376 del C.G.P.
3. Dentro de los anexos de la demanda no se aportó el certificado del registrador de instrumentos públicos donde conste las personas que tengan derechos reales sobre el predio dominante; en caso de no existir este, así deberá expresarlo, con su debido sustento.
4. No se acreditó haber agotado la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, tal como lo prevé el artículo 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, último modificado por el art. 621 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada debe ser decretada de manera oficiosa en esta clase de procesos.
5. No se aportó la consignación del título judicial de que trata el literal d) del artículo 2° del Decreto 2580 de 1985.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda de pago por consignación, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados del presente proveído, a fin de que la subsane, so pena de que la misma sea rechazada.
3. **RECONOCER** personería suficiente al abogado **JUAN CARLOS HENRÍQUEZ HIDALGO**,¹ para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante.

Notifíquese,

Firma electrónica²**VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO****Juez****JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL****SECRETARÍA**

En estado N° 078 de hoy, notifico el auto anterior
conforme lo dispone el art. 295 del C.G.P.

Santiago de Cali, 9 de septiembre de 2020

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaría

Firmado Por:

¹En cumplimiento de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, se deja constancia que consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

² Se puede validar en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db83a4f46da07aa734d0b4b2c419a5a28bc640125d1e367de3b1fff398ac1ddb**
Documento generado en 08/09/2020 03:30:48 p.m.